

565

# 7556



Dec. 9/58

Ley por cuyo medio todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra. —

8 Págs



*Com. Lugo Amador*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

22702

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

DIC 9 1958

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

He observado que la legislación que establece los Consejos de Guerra para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, traza un procedimiento muy dilatado y erizado de dificultades que, en ocasiones, conduce al desagradable resultado de que prevenidos han sido condenados por sentencias definitivas a sufrir prisión por un tiempo menor que el que ellos han pasado en prisión preventiva.

Esas circunstancias, por otra parte, perjudican evidentemente los muy necesarios servicios que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Hechos de esa naturaleza han retenido mi preocupación durante algún tiempo y me han aconsejado preparar un proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso Nacional por la vía de

715565



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

ese Cuerpo Legislativo, de su Presidencia, destinado a modificar totalmente la estructura de los Consejos de Guerra en una forma que evitará la repetición de los hechos anotados.

El proyecto de ley a que me refiero establece un solo Consejo Permanente Superior de Guerra con asiento en Ciudad Trujillo y con facultad de trasladarse a cualquier parte del país. Estará compuesto de un Juez Presidente y seis Jueces y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y para todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Considerando que algunas infracciones por su levedad no reclaman el examen de los siete jueces que, por otra parte, quedarían sobrecargados con una cantidad enorme de trabajo, proyecto que el Consejo Permanente Superior de Guerra pueda dividirse en Cámaras de tres y de cinco jueces para el conocimiento de infracciones leves o que revistan poca gravedad. Cuando la infracción es grave entonces deberá funcionar en pleno.

Para evitar dilatorias y entendiendo que existen suficientes garantías al derecho de defensa conque sean conocidos los casos



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA


- 3 -

por tres, cinco o siete jueces, según la gravedad de la infracción, he previsto que las sentencias dictadas por el Consejo Permanente Superior de Guerra o por sus Cámaras serán definitivas y adquirirán la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Para asegurar aun más el derecho de la defensa un Juez Instructor sustanciará el expediente recogiendo las pruebas y dirigiendo los interrogatorios preliminares. Además, se hacen representar las tres fuerzas y la Policía Nacional, en el seno del Consejo Permanente Superior de Guerra.

Los motivos que sirven de base al proyecto de ley son tan justificados y procedentes que despiertan en mí la confianza de que los señores legisladores lo favorecerán con su voto para convertirlo en ley.

Dios, Patria y Libertad,

  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 2.- El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por siete jueces, incluyendo al Presidente. Tanto el Presidente como los jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y podrá dividirse en Cámaras que se denominarán Primera y Segunda Cámara, las cuales tendrán facultad para conocer y fallar con tres, cinco y siete jueces, según los casos establecidos en esta ley.

Art. 3.- Los jueces serán escogidos entre los oficiales activos, pensionados o jubilados, de la Aviación Militar, la Marina de Guerra, el Ejército y la Policía Nacional en interés de que estén representados las tres fuerzas y la Policía Nacional.

Art. 4.- El Consejo Permanente Superior de Guerra estará presidido por un oficial activo, pensionado o jubilado, con un grado no inferior al de General de Brigada. Actuará como Secretario el oficial con calidad de juez que tenga menor graduación. Completará el Consejo Permanente Superior de Guerra un Fiscal nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y escogido entre los Oficiales de Leyes de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.- Un Oficial de Leyes de las Fuerzas Armadas será nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Presidente de la República, para ejercer las funciones de Juez Instructor encargado de recoger las pruebas, hacer los interrogatorios preparatorios, levantar actas y emitir opinión al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza a que pertenezca el infractor sobre: el carácter de la infracción, las disposiciones legales violadas y la procedencia de convocar el Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 6.- El Consejo Permanente Superior de Guerra tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la República y sobre todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Tendrá su asiento en Ciudad Trujillo; pero podrá trasladarse en pleno o por Cámaras de tres o cinco jueces a cualquier parte de la República.

Art. 7.- Los miembros del Consejo Permanente Superior de Guerra que constituyan Cámaras de tres o de cinco jueces, serán es-

cogidos por el Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 8.- Las Cámaras del Consejo Permanente Superior de Guerra compuestas de tres jueces serán competentes para conocer y juzgar todas las infracciones previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en las leyes y reglamentos que lo amplían y modifican y en cualquier otra disposición legal de cualquier naturaleza cuando se trate de infracciones que impliquen sanciones no mayores de dos años de prisión correccional y que no dispongan separación de las Fuerzas Armadas deshonrosa del servicio o por mala conducta. Si la infracción está sancionada con más de dos años de prisión correccional y hasta cinco años de reclusión, o separación deshonrosa del servicio o por mala conducta, será conocida y juzgada por una Cámara compuesta de cinco jueces. El Consejo Permanente Superior de Guerra funcionará en pleno cuando se trate de infracciones que conlleven más de cinco años de reclusión.

Art. 9.- Las sentencias dictadas por el Consejo Permanente Superior de Guerra o por sus Cámaras serán definitivas y no serán objeto de recurso alguno adquiriendo, desde su pronunciación, la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 10.- Los Comandantes de Regimiento, de Escuadrillas y Unidades Marítimas, comunicarán directamente la novedad a su respectivo Jefe de Estado Mayor, quien, si considera violada alguna disposición legal apoderará al Juez Instructor para que recoja las pruebas; haga interrogatorios preliminares; redacte actas y emita opinión al respecto.

Art. 11.- Efectuadas las investigaciones por el Juez Instructor y devuelto directamente el expediente con opinión al Jefe de Estado Mayor, éste decidirá apoderar o no al Consejo Permanente Superior de Guerra y, en caso afirmativo, someterá el expediente a la final decisión del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien, si lo considera procedente apoderará al Consejo Permanente Superior de Guerra, actuando como autoridad convocadora.

Art. 12.- Convocado el Consejo Permanente Superior de Guerra procederá al conocimiento y fallo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en las leyes en aquellas disposiciones que no han sido derogadas o modificadas por esta ley.

Art. 13.- Quedan derogadas y modificadas todas las disposiciones legales de cualquier naturaleza que sean contrarias a la presente ley.

DADA, etc., etc. . . . .

Señores senadores:

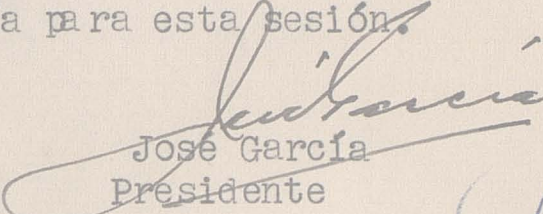
Alerta siempre, como soldado y estadista, para todo cuanto signifique organización y perfección en los distintos órdenes del complicado mecanismo gubernamental, el Honorable señor Presidente de la República, ha sometido a la consideración del Congreso Nacional, en fecha 9 de los corrientes, anexo a su Mensaje No.22702 un proyecto de ley destinado a modificar totalmente la estructura de los Consejos de Guerra.

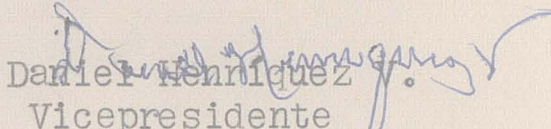
Señala el Primer Magistrado que la legislación actual al respecto "traza un procedimiento muy dilatado y erizado de dificultades que, en ocasiones, conduce al desagradable resultado de que prevenidos han sido condenados por sentencias definitivas a sufrir prisión por un tiempo menor que el que ellos han pasado en prisión preventiva".


Los Miembros de la Comisión Permanente de Fuerzas Armadas, al rendir el presente informe sobre el citado proyecto de ley, se permiten asegurar que beneficiosas serían las consecuencias de las nuevas disposiciones legales relativas a la formación y funcionamiento del Consejo Permanente Superior de Guerra, tendientes por otra parte a la mejor ejecución de los muy necesarios servicios que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

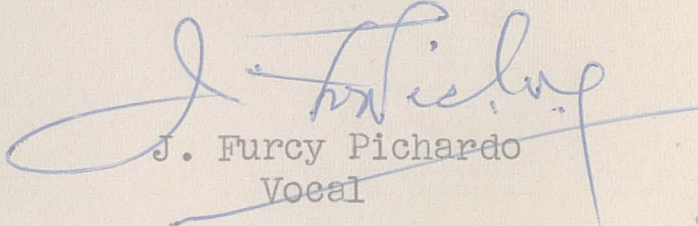
Por todas estas razones nos permitimos solicitar

del Senado le imparta su aprobación, incluyéndolo previamente e  
en la orden del día para esta sesión.

  
José García  
Presidente

  
Daniel Henríquez  
Vicepresidente

  
Santiago Rodríguez  
Secretario

  
J. Furcy Pichardo  
Vocal

  
Juan Bautista Rojas  
Vocal

11 de diciembre, 1958

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
16 de diciembre de 1958.

00765

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 22702, de fecha 9 del corriente, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

00766

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
16 de diciembre de 1958.

Señor Lic.  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

0114443



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 2.- El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por siete jueces, incluyendo al Presidente. Tanto el Presidente como los jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y podrá dividirse en Cámaras que se denominarán Primera y Segunda Cámara, las cuales tendrán facultad para conocer y fallar con tres, cinco y siete jueces, según los casos establecidos en esta ley.

Art. 3.- Los jueces serán escogidos entre los oficiales activos, pensionados o jubilados, de la Aviación Militar, la Marina de Guerra, el Ejército y la Policía Nacional en interés de que estén representados las tres fuerzas y la Policía Nacional.

Art. 4.- El Consejo Permanente Superior de Guerra estará presidido por un oficial activo, pensionado o jubilado, con un grado no inferior al de General de Brigada. Actuará como Secretario el oficial con calidad de juez que tenga menor graduación. Completará el Consejo Permanente Superior de Guerra un Fiscal nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y escogido entre los Oficiales de Leyes de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.- Un Oficial de Leyes de las Fuerzas Armadas será nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Presidente de la República, para ejercer las funciones de Juez Instructor encargado de recoger las pruebas, hacer los interrogatorios preparatorios, levantar actas y emitir opinión al

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

RE-DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A partir de la publicación de la presente ley, todas las instituciones, de cualquier naturaleza, sometidas por los actos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 2.º - El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por siete jueces, incluyendo al Presidente. Tanto el Presidente como los jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra serán nombrados por el Gobierno de la Nación de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y podrá ser disueltos por el Poder Ejecutivo. Los jueces serán nombrados para conocer y fallar con tres, cinco y siete jueces, según los casos establecidos en esta ley.

Art. 3.º - Los jueces serán elegidos entre los oficiales activos, pensionados o jubilados, de la Armada Militar, la Fuerza de Guerra, el Ejército y la Policía Nacional en función de sus representaciones las tres Fuerzas y la Policía Nacional.

Art. 4.º - El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por un oficial activo, pensionado o jubilado, con un grado no inferior al de General de Brigada, además otros representantes de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Art. 5.º - Los jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación con la aprobación del Presidente de la República y podrá ser disueltos por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º - Los jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación con la aprobación del Presidente de la República y podrá ser disueltos por el Poder Ejecutivo.

546

**LEGISLATURA**


REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....  
 en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. ....  
 y fecha de .....

Escritura en máquina a razón de dos ejemplares

Capitán General de la Armada Militar

Art. de las Ordenes de la Armada Militar



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio todas las infracciones, PAG. 2 de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Jefe de Estado Mayor de la Fuerza a que pertenezca el infractor sobre: el carácter de la infracción, las disposiciones legales violadas y la procedencia de convocar el Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 6.- El Consejo Permanente Superior de Guerra tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la República y sobre todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Tendrá su asiento en Ciudad Trujillo; pero podrá trasladarse en pleno o por Cámaras de tres o cinco jueces a cualquier parte de la República.

Art. 7.- Los miembros del Consejo Permanente Superior de Guerra que constituyan Cámaras de tres o de cinco jueces, serán escogidos por el Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 8.- Las Cámaras del Consejo Permanente Superior de Guerra compuestas de tres jueces serán competentes para conocer y juzgar todas las infracciones previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en las leyes y reglamentos que lo amplían y modifican y en cualquier otra disposición legal de cualquier naturaleza cuando se trate de infracciones que impliquen sanciones no mayores de dos años de prisión correccional y que no dispongan separación de las Fuerzas Armadas deshonrosa del servicio o por mala conducta. Si la infracción está sancionada con más de dos años de prisión correccional y hasta cinco años de reclusión, o separación deshonrosa del servicio o por mala conducta, será conocida y juzgada por una Cámara compuesta de cinco jueces. El Consejo Permanente Superior de Guerra funcionará en pleno cuando se trate de infracciones que conlleven más de cinco años de reclusión.

Art. 9.- Las sentencias dictadas por el Consejo Permanente Superior de Guerra o por sus Cámaras serán definitivas y no serán objeto de recurso alguno adquiriendo, desde su pronunciación, la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 10.- Los Comandantes de Regimiento, de Escuadrillas y Unidades Marítimas, comunicarán directamente la novedad a su respectivo Jefe de Estado Mayor, quien, si considera violada alguna disposición legal

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5ta LEGISLATURA 2018 de 1918

REGISTRADA AL No. .... del libro letra ...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos especies impalmadas.

Chadud Trujillo

105 de las Oficinas de ...

2018



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio todas las infracciones, PAG. 3 de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

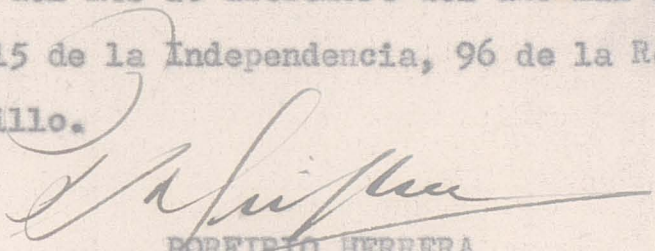
apoderará al Juez Instructor para que recoja las pruebas; haga interrogatorios preliminares; redacte actas y emita opinión al respecto.

Art. 11.- Efectuadas las investigaciones por el Juez Instructor y devuelto directamente el expediente con opinión al Jefe de Estado Mayor, éste decidirá apoderar o no al Consejo Permanente Superior de Guerra y, en caso afirmativo, someterá el expediente a la final decisión del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien, si lo considera procedente apoderará al Consejo Permanente Superior de Guerra, actuando como autoridad convocadora.


Art. 12.- Convocado el Consejo Permanente Superior de Guerra procederá al conocimiento y fallo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en las leyes en aquellas disposiciones que no han sido derogadas o modificadas por esta ley.

Art. 13.- Quedan derogadas y modificadas todas las disposiciones legales de cualquier naturaleza que sean contrarias a la presente ley.

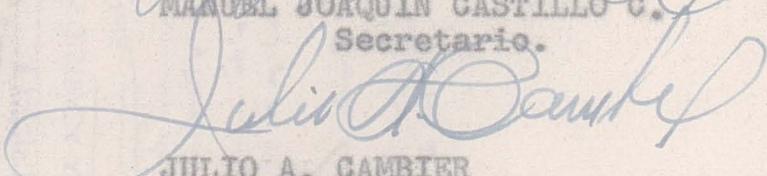
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA  
Presidente.



MANUEL JOAQUÍN CASTILLO C.  
Secretario.



JULIO A. GAMBIER  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... el ...

*[Faint signature]*

5ta LEGISLATURA *02 de 1958*

REGISTRADA AL No. *308* del libro letra *J*

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado *308*

y de actas en máquina a razón de dos actas por cada sesión *308*

Chadwick Trujillo *[Signature]*

Jefe de las Oficinas *[Signature]*





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
18 DIC 1958

00839

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 766 de fecha 16 de diciembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por cuyo medio todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser Juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*Handwritten signature/initials on the right margin*